



MAGDALENA
del mar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106-2022-GM-MDMM

Magdalena del Mar, 18 de marzo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

VISTO: El Expediente N° 59-2020, relacionado al Caso: “Servicio de Inventario Físico de Bienes de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar – Ejercicio 2018”; el Informe N° 54-2022-SEC.TEC./SGGRH-GAF/MDMM, de fecha 10 de marzo de 2022, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, y el Informe N° 156-2022-GAJ-MDMM, de fecha 16 de marzo de 2022; de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobiernos Locales que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 54-2022-SEC.TEC./SGGRH-GAF/MDMM, de fecha 10 de marzo del 2022, la Secretaría Técnica del PAD, informa a este despacho lo siguiente:

(...)

- 1.1. *Mediante el Memorando N° 528-2020-GAF-MDMM de fecha 11 de mayo del 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas reportó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo de la Entidad (en adelante Secretaría Técnica PAD) presuntas inobservancias a los plazos correspondientes a la Orden de Servicio N° 665-2019 “Servicio de Inventario Físico de Bienes de la Municipalidad de Magdalena del Mar”;*
- 1.2. *Sobre el particular, se advierte que, durante la investigación de los hechos reportados, se ha identificado la responsabilidad de más de un servidor, en relación a hechos independientes, por lo que corresponde efectuar un pronunciamiento independiente para cada caso. Siendo así se efectúa un pronunciamiento relacionado a la responsabilidad de la servidora [REDACTED] en calidad de Subgerente de Logística y Control Patrimonial de la MDMM.*
- 1.3. *Así, tenemos que mediante Resolución Gerencial N° 09-2019-GAF-MDMM de fecha 01 de febrero de 2019 la Gerencia de Administración y Finanzas aprobó la Conformación de la Comisión de Inventario Físico de Bienes Patrimoniales de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar (en adelante, la Comisión) conforme el siguiente detalle:*

MIEMBROS	
CPC GUISELA PARDO LOARTE Subgerente De Logística y Control Patrimonial	PRESIDENTE
CPC ESMERALDA PORRAS GRANDEZ Subgerente De Contabilidad	INTEGRANTE
LUIS ENRIQUE CONDE OCHOA Subgerente De Obras Públicas y Transportes	INTEGRANTE

Asimismo, se estableció que la comisión conformada se encargará de llevar a cabo dos tipos de inventario:

- 1.- Toma de inventario físico de bienes muebles del activo fijo de la MDMM
- 2.- Inventario de bienes muebles, obras e infraestructura, terrenos y edificaciones de la MDMM.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

- 1.4. En dicho contexto, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, a cargo de la servidora [REDACTED] emitió el Requerimiento de Servicio N° 0001125-19 de fecha 21 de febrero de 2019, correspondiente a la "Contratación para Servicio de Inventario Físico de Bienes Muebles Ejercicio 2018 de la MDMM". Para dichos efectos, la misma Subgerencia elaboró los Términos de Referencia correspondientes, en los cuales definió el servicio a ser contratado, los plazos aplicables tanto para el contratista como para la entidad, entre otros.
- 1.5. A mayor abundamiento, se aprecia que el servicio que sería prestado por el proveedor contratado implicaría la presentación de:
- Plan de Trabajo
 - Primer Informe
 - Segundo Informe
 - Informe Final
- 1.6. Con base en el requerimiento de servicio efectuado, se contrató a Julia Raquel Ramírez Campos (en adelante la contratista), ello mediante la Orden de Servicio N° 665-2019, por un monto ascendente a S/. 22,900.00 la cual fue notificada el día 12 de marzo de 2019.
- 1.7. Se aprecia de la documentación remitida para la investigación, que en cumplimiento de la Orden de Servicio N° 665-19, la Contratista remitió a la entidad, la Carta N° 010-2019-JRC de fecha 19 de marzo de 2019, mediante la cual presentó el Plan de Trabajo de Inventario de Muebles.
- 1.8. De esta manera, con fecha 03 de noviembre del 2020, mediante Informe de Precalificación N° 100-2020-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM la Secretaría Técnica recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores procesados.
- 1.9. En base a ello, se emite la Carta N° 366-2020-GAF-MDMM de fecha 06 de noviembre del 2020 (notificada en fecha **20 de noviembre de 2020**), a través de la cual se da inicio al PAD contra la servidora Guisela Sabina Pardo Loarte.
- 1.10. Mediante Documento Simple N° 9199-220 de fecha 30 de noviembre de 2020, la servidora investigada presentó sus descargos.
- 1.11. Consecuentemente, mediante Documento Simple N° 9199 e fecha 30 de noviembre de 2020, la servidora presenta sus descargos, mismos que fueron remitidos a la Secretaría Técnica del PAD en fecha 04 de octubre de 2021.

(...)

De los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 4.1. Para iniciar, debe mencionarse que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- 4.2. Ahora bien, al observar el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**
- 4.3. En consecuencia, puede colegirse que de transcurrir en exceso el plazo de 1 año desde que se inició hasta que se haya culminado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto hecho generador de la falta, **fenece la potestad punitiva del Estado** (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Sobre la materialización de la prescripción en el PAD en el caso concreto

- 4.4. En el presente caso, los hechos generadores de responsabilidad serían los siguientes:

- 
- 1) Haber incumplido el plazo establecido en el numeral 6.2.2 de los TDR al haber emitido su Informe N° 428-2019-SGLCP-GAF/MDMM dirigido a la Comisión de Inventario, el 08 de abril de 2019; es decir, luego de haber transcurrido varios días después que la Contratista presentara su primer informe.
 - 2) No haber establecido en los TDR (de fecha 12 de marzo de 2019) un plazo para que la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial remitiese el informe de la Contratista a la Comisión de Inventario, en relación al segundo entregable.

Sobre el particular, corresponde señalar que ante las fechas 12 de marzo de 2019 y 08 de abril de 2019, el plazo máximo para iniciar el PAD a causa de los hechos tenía el plazo máximo de 08 de abril de 2022. En ese sentido, el inicio del PAD tuvo lugar en fecha **20 de noviembre de 2020**, fecha en la que se notificó la Carta N° 366-2020-GAF-MDMM y sus antecedentes.

En ese sentido, podemos advertir con claridad que el plazo legal que se tenía para culminar el procedimiento, ya sea mediante Resolución de Sanción o Resolución de Archivo por parte de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos era hasta el **20 de noviembre de 2021.**



Así también, puede notarse en autos que ante la presentación de descargos de la servidora imputada en la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, fue en fecha 30 de noviembre de 2020 y posteriormente la remisión de los descargos de la servidora imputada fue trasladada a la Secretaría Técnica del PAD en fecha **04 de octubre de 2021**, por lo que la Secretaría Técnica habría tenido **19 días hábiles del mes de octubre y 15 días hábiles del mes de noviembre** para poder remitir el proyecto de informe de órgano instructor ante la autoridad instructora del PAD. Sin embargo, tal proyecto no fue remitido por parte del Secretario Técnico del PAD generándose la configuración de la prescripción en fecha **20 de noviembre de 2021.**

- 4.5. Para mejor detalle se advierte gráficamente la siguiente línea de tiempo:



MAGDALENA
del mar

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



- 4.6. En tal sentido, se advierte en autos que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en curso ha tenido lugar en fecha 20 de noviembre de 2021, en el despacho de la Secretaria Técnica del PAD de la MDMM, por lo que corresponde realizar las actuaciones conducentes para la formalización de la prescripción del PAD y determinarse también el correspondiente deslinde de responsabilidades a causa de ello.

Sobre el procedimiento para declarar la prescripción

- 4.7. Sobre el procedimiento para declarar la prescripción, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", señala que si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una **declaración de oficio** o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;



- 4.8. Sobre la delimitación de responsabilidades, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";



- 4.9. A mayor abundamiento, se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

- 4.10. Así también, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos

Sobre la autoridad competente para declarar la prescripción

- 4.11. Corresponde señalar que el artículo IV del Título Preliminar del RGLSC, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; ante ello observamos que el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del RGLSC ha señalado que:



MAGDALENA
del mar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

(...)

i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los **Gobiernos Regionales y Locales**, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal**, respectivamente

- 4.12. En consecuencia, corresponde al Gerente Municipal en su condición de máxima autoridad administrativa bajo el enfoque del ente rector SERVIR (Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos), proceder a declarar la prescripción de Oficio del Expediente N° 59-2020, mediante el resolutivo pertinente.

(...)

Que, mediante Informe N° 156-2022-GAJ-MDMM, de fecha 16 de marzo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión indicando que, “(...) en atención a lo señalado por la Secretaría Técnica del PAD de esta Municipalidad, y a la normatividad de la materia citada en el presente Informe, esta Gerencia encuentra viable legalmente que la Gerencia Municipal emita el Acto Administrativo Resolutivo correspondiente que declare la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)”

Estando a lo expuesto, y teniendo presente los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo de la MDMM, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, y conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ordenanza N° 523-2012-MDMM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y modificatorias y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la potestad disciplinaria en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido con el Expediente N° 59-2020, relacionado al Caso: “Servicio de Inventario Físico de Bienes de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar – Ejercicio 2018”; respecto a las investigaciones seguidas contra la servidora [REDACTED] en calidad de Subgerente de Logística y Control Patrimonial; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, y de acuerdo a sus atribuciones efectúe las acciones necesarias para identificar las causas de la inacción administrativa y la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, la notificación del presente acto administrativo a las partes involucradas señaladas en el Artículo Primero.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

